

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: ROSA ELENA FIERRO DE LARA

Radicado No. 2020-016

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 25 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 14 de octubre de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada adeuda obligaciones a su favor correspondientes a la factura de servicios públicos No. 53392790, y que la ejecutada incumplió las obligaciones allí descritas, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas a la demandada.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción que denominó “PRESCRIPCION DE LA ACCION

EJECUTIVA”, indicado que, según su dicho, el capital cobrado corresponde a 267 periodos mensuales, y que dividiendo ello por cada mes vencido, se tendría un valor de \$3.304 por cada mes vencido o consumo debido; y que según su tesis estarían prescritos 207 periodos mensuales, y solo se podría reconocer el periodo de los últimos 60 periodos mensuales, por lo que los demás superan en su sentir los tres (3) años, razón por la cual indica que solo se puede ejecutar como capital la suma de \$198.204 más intereses.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, declarando no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que opere la prescripción respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Sea lo primero indicar que incurre en una imprecisión o yerro el curador ad-litem frente al análisis que sustenta su planteamiento exceptivo, toda vez que el título valor base de ejecución lo constituye una única factura de venta, debidamente signada además por el representante legal de la entidad ejecutante, sin que en modo alguno se encuentre probado que de ella

devienen cuotas de tracto sucesivo en la numeración o cuantía que establece quien representa al extremo procesal activo.

Partiendo de esa premisa, se tiene que el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad del título valor data del 30 de octubre de 2019.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 13 de enero de 2020.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 24 de enero de 2020.

El artículo 94 del C.G.P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Se tiene así que frente al título valor, por la suma de \$10.000.000, el término de cómputo de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, inició el 30 de octubre de 2019, y se interrumpió en forma efectiva a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de enero de 2020, toda vez que el año con el que contaba para notificar al demandado fenecía el 23 de enero de 2021, y el curador ad-litem de la demandada fue notificado el dos (2) de diciembre de 2021, con lo cual resulta por demás evidente que el acreedor dejó vencer el beneficio otorgado por el legislador atinente a la interrupción de la prescripción a su favor, y por contera la prescripción de la acción cambiaria en cuanto al referido título valor debe computarse ininterrumpidamente desde el 30 de octubre de 2019 hasta el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código

de Comercio, el cual venció el día 29 de octubre de 2022, y como la notificación efectiva del curador ad-litem de la demandada, se reitera, se surtió el día dos (2) de diciembre de 2021, deviene por contera que, no operó la prescripción de la acción cambiaria en cuanto al título valor base de la presente ejecución, razón por la cual se declarará no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y en contra de la ejecutada ROSA ELENA FIERRO DE LARA., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$364.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

